



Roj: SAP C 1822/2016 - ECLI:ES:APC:2016:1822  
Id Cendoj: 15030370022016100377  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Coruña (A)  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 634/2016  
Nº de Resolución: 407/2016  
Procedimiento: PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS  
Ponente: CARLOS MANUEL SUAREZ-MIRA RODRIGUEZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA: 00407/2016**

RÚA CAPITÁN JUAN VARELA S/N

Teléfono: 981 18 20 74/75/36

N545L0

N.I.G.: 15036 43 2 2015 0009966

**APELACION JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000634 /2016- M**

Delito/falta: ESTAFA (TODOS LOS SUPUESTOS)

JZUGADO DE ORIGEN: XDO. DE INSTRUCCIÓN N. 1 DE FERROL

Procedimiento de origen: JUICO SOBRE DELITOS LEVES 3000/2015

Recurrente: Mariola . Marí Luz

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

Contra: MINISTERIO FISCAL, Marí Luz MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª ,

Abogado/a: D/Dª ,

**El Ilmo. Sr. D. CARLOS SUÁREZ MIRA RODRÍGUEZ, como Tribunal unipersonal de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña, ha pronunciado,**

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

la siguiente

**SENTENCIA**

En A Coruña, a 1 de julio de 2016

En el recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción número 3 de Ferrol, en Juicio sobre delitos leves número 3000/2015, sobre delito leve de estafa, figurando como apelantes/apeladas Mariola y Marí Luz y como apelado el Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el juicio sobre delitos leves aludido se dictó sentencia en fecha 3 de febrero de 2016 , cuyo fallo dice así: "Que debo condenar y condeno a Marí Luz como autor de un delito leve de estafa, previsto y penado en los artículos 248 y 249, último párrafo, del Código Penal , a la pena de multa de un mes, a razón

de cinco euros día, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, con imposición si las hubiere, de las costas causadas en el presente procedimiento. En concepto de responsabilidad civil se condena a Marí Luz a que indemnice a Mariola en la cantidad de 100 euros".

**SEGUNDO.-** Notificada dicha sentencia a las partes, se interpuso contra la misma en tiempo y forma recurso de apelación por la recurrente mencionada en el encabezamiento, que le fue admitido en ambos efectos, y una vez efectuados los traslados que establece el artículo 790.5º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a las restantes partes, se elevaron las actuaciones a esta Audiencia Provincial para su resolución, correspondiendo por reparto a esta Sección Segunda con el número de Rollo arriba expresado.

**TERCERO.-** En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales.

## HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.-** Se aceptan como tales los consignados en la resolución recurrida que son del siguiente tenor literal: el día 20 de noviembre de 2015, Mariola , tras ver una oferta en la página web [www.milanuncios.com](http://www.milanuncios.com), en la que se vendía un **perro** de la raza yorkshire de un año y medio de edad, se citó con la vendedora, Marí Luz , en la calle Real de Neda y le abonó 20 euros en concepto de señal por la compra.

Al día siguiente, Mariola pagó a Marí Luz 80 euros correspondientes al resto del precio, y ésta le entregó un cruce de yorkshire terrier de unos cinco años de edad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte apelante Marí Luz condenada en la instancia como autora criminalmente responsable de un delito leve de estafa, solicita en esta alzada la revocación de la sentencia que le condenó.

El Ministerio Fiscal no se opuso al recurso.

**SEGUNDO.-** Dada la configuración legal del sistema de recurso contra una sentencia condenatoria, hay que precisar de entrada que esta segunda instancia no constituye un nuevo juicio (vid. SSTC 123/2005 y 136/2006 ). No lo es porque toda la prueba se practicó en unidad de acto en el Juzgado de Instrucción número 1 de Ferrol el día 3 de febrero de 2016 y ahora sólo cabe verificar la apropiada adecuación de los hechos a la normativa penal de aplicación. La modificación del relato fáctico está reservada en términos generales a la objetivación de patente error en la consideración del hecho como acreditado o de omisión valorativa de pruebas producidas en plenario que de manera manifiesta contraríen la inferencia a que se ha llegado, o, excepcionalmente, cuando nuevas pruebas en el marco del artículo 791 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal demuestren la equivocación en la conclusión que estableció probado un determinado hecho o un componente relevante que altere el sentido del fallo, factores que no concurren en el supuesto que nos ocupa.

Por igual lógica, la cuestión de la credibilidad de las declaraciones queda, en principio, fuera de las posibilidades de revisión: la inmediación, aunque no garantice el acierto ni sea por sí misma suficiente para distinguir la versión correcta de la que no lo es, permite al Juez ante quien se produjeron acceder a algunos aspectos de la prueba personal irrepitibles e influyentes en la ponderación. De ahí que no valga sustituir su criterio en este punto, también dejando a salvo los casos excepcionales en que se aporten datos o elementos fácticos no tenidos en cuenta adecuadamente en su momento y que pongan de relieve una valoración claramente equivocada que deba ser corregida en la apelación.

Nada de esto sucede en la tarea de control que en esta fase compete: el Juzgado de Instrucción apreció razonadamente y desde las pautas o ángulos de credibilidad las manifestaciones de la denunciante y testigos y las comparó con lo aportado por la denunciada Marí Luz . No existe incorrección alguna en la regla de juicio que condujo a la concreta afirmación de culpabilidad por la realización del tipo del artículo 248 y 249 del Código Penal .

En definitiva, la decisión acerca del peso incriminatorio de los medios personales se mantiene en parámetros objetivamente aceptables y tampoco está comprometida la estructura racional del discurso coadyuvante que en el documento apelatorio se pretende sustituir por una interpretación subjetiva e interesada de la parte, comprensible desde el derecho de defensa, pero no por ello merecedora de aceptación y máxime cuando la presunción de inocencia está neutralizada al modo y manera motivado por la juzgadora de instancia y según una muy reiterada jurisprudencia (p. ej. SSTS de 5.02.2014 , 16.04.2014 , 24.06.2014 , 23.10.2014 , 12.05.2015 y 2.09.2015 ).



**TERCERO.-** También interpone recurso de apelación Mariola , al que se opone el Ministerio Fiscal. El motivo no es otro que su discrepancia con el *quantum* indemnizatorio, al no haber contemplado la juzgadora determinadas cantidades en concepto de manutención del **animal** y gastos de veterinario para probar en juicio su posición. Sin embargo, los primeros gastos traen su causa del propio mantenimiento y cuidado del **animal** y no del hecho delictivo y los segundos podrán ser alegados en sede de ejecución de sentencia en el concepto de costas procesales, en su caso.

**CUARTO.-** En atención a lo anteriormente expuesto, procede, con desestimación de los recursos de apelación interpuestos, la confirmación de la sentencia de instancia, declarándose de oficio las costas procesales causadas en esta alzada.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que, con **desestimación** de los recursos de apelación interpuestos por Mariola y Marí Luz contra la sentencia de fecha 3 de febrero de 2016 dictada en las presentes actuaciones de Juicio sobre delitos leves 3000/2015 por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Ferrol , **debo confirmar y confirmo** dicha resolución en todos sus términos.

Se declaran de oficio las costas que se hubieran podido devengar en esta alzada.

Notifíquese esta sentencia en legal forma a las partes haciéndoles saber, conforme preceptúa el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial , que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Devuélvanse las actuaciones originales con testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta mi sentencia, de la que se pondrá certificación literal en el Rollo de su razón incluyéndose el original en el Libro de Sentencias, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.